

AUTO INTERLOCUTORIO No. 57

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós de enero de dos mil veintiuno

Ref.: VERBAL ESPECIAL

Demandante: FELIPE ALBERTO NUÑEZ DURANGO

Demandado: ROSA CARRIAZO DE MORENO, ELIZABETH MORENO CARRIAZO,
ALBERTO RICARDO MORENO CARRIAZO, MARGARITA ROSA MORENO
CARRIAZO y PERSONAS INDETERMINADAS

Rad: 2020-00662-00

En el proceso de la referencia, previo a resolverse sobre su admisión, se requirió a las entidades señaladas en los artículos 12 y 13 de la Ley 1561 de 2012, para que informaran, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de ese proveído, si el inmueble objeto de este proceso se encuentra inmerso en las causales de los numerales 1,3,4,5,6,7, y 8 del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012, para cuyo efecto, se remitió los correspondientes oficios a la parte actora para su diligenciamiento.

Ahora, superado los 15 días en mención, y sin que la parte interesada allegara el diligenciamiento de dichos oficios, es del caso, previo requerimiento a la parte actora para lo de su cargo, proceder a calificar la demanda, pues, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 1° del Decreto 1409 de 2014, “...*El proceso tampoco se suspenderá por el incumplimiento en el envío de la información solicitada a las autoridades competentes a que se refiere el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, cuando el juez la haya solicitado...*”.

Es aquí que, revisada la demanda, se observan las siguientes falencias: **a)** En el poder adjunto no se menciona el correo electrónico de la apoderada de la parte actora, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo establece en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, allegando de ser el caso, constancia de la inscripción respectiva en dicho registro. **(b)** En la demanda se indica que la clase de proceso a seguir, es el “Verbal Especial de Pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio”, sin embargo, no se allega prueba de que el inmueble objeto de usucapión, se trata de un predio de propiedad privada cuya extensión no exceda la de una (1) Unidad Agrícola Familiar (UAF)¹, ni

¹ Artículo 38 de la Ley 160 de 1994. Se entiende por Unidad Agrícola Familiar (UAF), la empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con tecnología adecuada, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio.

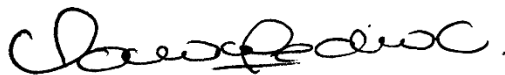
tampoco prueba alguna que acredite la calidad de vivienda de interés social. **(c)** Debe ampliarse los hechos de la demanda precisando cómo, cuándo (fecha exacta) y por qué razón comenzó la posesión PROPIA del demandante, describiendo todos los detalles de la posesión, si ha sido mancomunada o exclusiva, puntualizar qué personas lo han habitado desde esa fecha, ubicar en el tiempo de posesión la época de realización de las mejoras alegadas y los medios económicos con los que se han sufragado así como los demás gastos del mismo, **(d)** el dictamen pericial debe aportarse con la demanda o solicitarse un plazo para su aportación, sin perjuicio de que se ordene la sustentación en la inspección judicial, **(e)** debe especificarse en forma concreta los hechos de la demanda sobre los cuales versarían las declaraciones testimoniales solicitadas, **(j)** no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 1561 de 2012 en su literal (b).

En tal virtud, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que de manera INMEDIATA diligencie los oficios proferidos con ocasión al auto inmediatamente anterior.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediendo a la parte actora el término de 5 días para subsanar las siguientes falencias:

Notifíquese,



LORENA MEDINA COLOMA

JUEZ

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO **No. 008** DE **HOY 25 DE ENERO**
DE 2021. NOTIFICO PROVIDENCIA
ANTERIOR.

GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS
EL SECRETARIO